

DECLARACIÓN CONJUNTA V

relativa a las notas 2 y 3 del apéndice II (a) al anexo III para las partidas ex 2914 y ex 2915

El Comité conjunto revisará la necesidad de extender más allá del 30 de junio de 2003 la aplicación de la norma establecida en las notas 2 y 3 del apéndice II (a), si las condiciones económicas que formaron la base para el establecimiento de la norma estipulada en esas notas continúan.

DECLARACIÓN CONJUNTA VI

relativa a la nota 4 del apéndice II (a) al anexo III para la partida 4104

1. El Comité conjunto extenderá más allá del 31 de diciembre de 2002 la norma establecida en la nota 4 del apéndice II (a), si las negociaciones multilaterales en el marco de la OMC se prolongan más allá de esa fecha, hasta que estas negociaciones hayan concluido. En ese momento, a la luz de los resultados de estas negociaciones, el Comité conjunto determinará la norma de origen a ser aplicada.
2. En el contexto de las negociaciones multilaterales, ambas Partes buscarán establecer disciplinas para la eliminación de los impuestos o restricciones a la exportación que tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de industrias nacionales, como la del cuero, o reforzar la protección concedida a esas industrias.

DECLARACIÓN CONJUNTA VII

relativa a productos textiles específicos del apéndice II al anexo III

1. Para las partidas 5208 a 5212, el Comité conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.
2. Para las partidas 5407 a 5408, el Comité conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.
3. Para las partidas 5512 a 5516, el Comité conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.
4. Para las partidas 5801, 5806 y 5811, el Comité conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.

DECLARACIÓN CONJUNTA VIII

relativa a la nota 8 del apéndice II (a) al anexo III para las partidas 6301 a 6304

No obstante la nota 8 del apéndice II (a), el Comité conjunto revisará la necesidad de extender más allá del 31 de diciembre del 2003 la aplicación de la norma establecida en esa nota. La revisión será llevada a cabo sobre la base de todos los factores relevantes, incluida la disponibilidad de tejidos tramados en cantidades o calidades adecuadas dentro del área de libre comercio.

DECLARACIÓN CONJUNTA IX

relativa a la nota 9 del apéndice II (a) al anexo III

Para las partidas 6402, 6403 y 6404, el Comité conjunto revisará, en el año 2004, las condiciones establecidas en la nota 9 del apéndice II (a) para ajustarlas, considerando la experiencia en la administración del cupo arancelario con miras a permitir la utilización efectiva de las oportunidades comerciales ofrecidas.